Ley Nº 89, que modifica la Nº 43, que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil.— G. O. Nº 5807, del 3 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 89,

Art. 1.— Se introducen las siguientes modificaciones a la Ley Nº 43, del 17 de julio de 1942, que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil:

a).— En el apartado (a) del artículo 8, donde se hace referencia a los artículos 22 y 5 de la Ley, la referencia será a los artículos 23 y 6 respectivamente.

b).— En el apartado (c) del artículo 8, donde se hace referencia al artículo 6 de la Ley, la referencia será al artículo 7.

c).— En el artículo 9 donde se hace referencia al artículo 6 de la Ley, la referencia será al artículo 7.

d).— En el artículo 14 donde se hace referencia a los artículos 6 y 7 de la Ley, la referencia será sólo al artículo 6.

e).— En el artículo 25 donde se hace referencia al artículo 24 de la Ley, la referencia será al artículo 22.

Art. 2.— El párrafo (Transitorio) del artículo 15 de la Ley se subdividirá en dos Párrafos que se leerán del siguiente modo:

"Párrafo I.— (Transitorio).— En relación con los exámenes regulares o especiales correspondientes al año 1942, la Comisión Nacional del Servicio Civil queda capacitada para disponer según lo crea conveniente, todo lo relativo a cuadros de materias, ejercicios prácticos, programas, temarios, fecha de los exámenes, nombramientos de jurados y plazos para la rendición de los informes de éstos, en la forma que mejor concuerde con los propósitos substanciales de esta Ley, pero de modo que los cuadros de materias y los programas se hagan públicos tres meses antes por lo menos, de los exámenes regulares o especiales.

Párrafo II.— (Transitorio).— Los cuadros de materias,

ejercicios prácticos y programas a los cuales se sujetarán los exámenes correspondientes al año del 1943, serán publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a mas tardar el 30 de enero próximo. Estos cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas no podrán ser variados antes de dichos exámenes.

Art. 3.— Se agrega un apartado al artículo 22 de la Ley, con la siguiente denominación:

n).— Servicios de oficina de carácter práctico.

Art. 4.— Se modifica la primera parte del artículo 23 de la Ley para que se lea del siguiente modo:

"Art. 23.— Los aspirantes a ingresar en el servicio público del Estado, salvo el caso previsto en el artículo 6, deberán examinarse y obtener de la Comisión Nacional del Servicio Civil un certificado de capacidad en las siguientes materias, según el ramo en el cual aspire a ingresar, sin perjuicio de otras materias que pueda prescribir la Comisión".

Art. 5.— Se agregan al artículo 23 de la Ley el siguiente apartado y el Párrafo siguiente:

"n).— Para servicios de oficina de carácter práctico (excepto sirvientes, mensajeros, peones y jornaleros que no requerirán examen) tales como los de mecanógrafos, taquígrafos, archivistas, escribientes y otros análagos: Composición, Ortografía y las demás materias especiales que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil; en el entendido, sin embargo, de que estos empleados no podrán obtener ascensos a otros cargos que requieran conocimientos generales, sino previo examen correspondiente, según el ramo respectivo.

Párrafo.— Las materias en las cuales deben examinarse y obtener certificados de capacidad las personas que estén ya empleadas en el servicio púbico, serán las que prescriba la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual, para señalar esas materias, tendrá en cuenta el ramo en que trabaje el empleado de que se trate, la retribución que recibe y las características peculiares del cargo que desempeñe. Los cuadros de materias podrán ser típicos o individuales y la intensidad de los exáme-

nes podrá ser graduada, de acuerdo con las circunstancias ya indicadas".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael F. Bonnelly,
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Inpendencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Offiial.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.